



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 452/02

UNREGISTERED

Dolores, 24 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, exime de la obligación del deposito previo a quienes gocen del beneficio de litigar sin gasto ”.-

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ac. 84.210 " Crozzoli, Mirta M. contra \Alexandre, Alfredo A. Y otro. Escrituración y medida cautelar urgente. Rec. de queja".

UNREGISTERED

//Plata, 28 de agosto de 2002.

AUTOS Y VISTO:

Created by Unregistered Version

Que el arto 280 del Código Procesal Civil y Comercial exime de la obligación del deposito previo a quienes gocen del beneficio de litigar sin gasto.

Que el arto 83 del Código Procesal Civil y Comercial debe ser interpretado de modo tal que permita hacer efectivas las garantías constitucionales de defensa y tutela judicial continua y efectiva' (arts. 10 y 15 de la Constitución provincial), abarcando en el concepto de beneficio provisional todos y cada uno de los gastos que insume la tramitación del proceso, entre ello el depósito previo para recurrir ante esta Suprema Corte. De otro modo quedaría desconocida la propia finalidad del beneficio de litigar sin gastos -remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos- y la vigencia misma de las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa (art. 18, Constitución nacional, su correlato ya indicado en la provincial; arts. 75 inc. 22 de la carta federal; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 incs. 1, 7 Y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Que, por otra parte, el expuesto es el criterio coincidente con el de la Corte Suprema de la Nación, para quien la interpretación literal del arto 83 del Código Procesal Civil y Comercial frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada, toda vez que al limitar su ámbito de aplicación a los casos que se trate exclusivamente de impuestos y sellados de actuación, se restringe la eficacia de una disposición cuyo fin específico ha sido posibilitar -incluso en la etapa previa al otorgamiento de la carta de pobreza- el derecho de defensa, que de otra forma se vería indebidamente cercenado (Fallos, 308-235; 313-1181; B. 324.XXXII, "Bavassi c/Municipalidad de Morón", sent. del 1-IX-1998).

Que en función de lo expuesto, en los casos como el presente en que se ha iniciado el trámite del aludido beneficio es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial, entendiéndose que el de tres meses es razonable, y en caso negativo corresponderá declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto del citado art. 280).

Por ello, se hace lugar a la queja traída dejando sin efecto la resolución de fs. 475/476 en cuanto haciendo efectivo el apercibimiento decretado deniega el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, el que se concede (art. 292, Cód. cit. y Acuerdo 1790) Y se otorga al recurrente un plazo de tres meses para que acredite la concesión definitiva del beneficio, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario (párrafo cuarto del citado arto 280).

Notifiquese y acumúlese.

Juan Carlos Hitters

Eduardo Julio Pettigiani
Francisco Hector Roncoroni

Eduardo Nestor de Lazzari
Daniel Fernando Soria

Mario e. Milazzo
Secretario

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-